

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que se aportaron las fotografías de valla instalada en el predio objeto del litigio, pero no se cumplió con la carga de notificar a los demandados como tampoco la inscripción de la demanda, que fuera ordenada en providencia de 13 de febrero de 2024, sin que se hubiera realizado dentro de los 30 días otorgados por el despacho.

DÍAS HÁBILES: 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero; 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22 de marzo; 1, 2, 3, 4, 5 y 8 abril de 2024.

DÍAS INHÁBILES: 24 y 25 de febrero; 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de marzo; 6 y 7 de abril de 2024.

Del 23 de marzo al 31 de marzo de 2024 no corrieron términos por vacancia judicial de Semana Santa.

SÍRVASE PROVEER. Córdoba Quindío, 21 de abril de 2024.



HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Córdoba Quindío, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. **221**

PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO (EN RECONVENCIÓN DE PERTENENCIA)
DEMANDANTE:	EDELMIRA PINZÓN DE RINCÓN y VALERY NICOLLE GÓMEZ PINZÓN (DEMANDADOS EN RECONVENCIÓN)
DEMANDADO:	HÉCTOR OSMED PEÑA PINZÓN y ALBA RUBY MARTÍNEZ DE ZULUAGA (DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN)
ASUNTO:	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO
RADICACIÓN:	63212-4089-001-2022-00021-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso.

Para resolver se considera:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

El desistimiento tácito es una figura del Derecho Procesal Civil catalogada como una de las formas de terminación anormal de la actuación, que opera por la inactividad de las partes, con el que se pretende entonces conminar a las partes a cumplir con las cargas procesales que las propias normas les imponen y a llevar a cabo los actos procesales necesarios para evitar la parálisis del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tendrá por desistida la respectiva demanda o la solicitud que se haya formulado. Lo anterior encuentra plena justificación, toda vez que la desidia o negligencia de las partes afecta no solo sus propios intereses, sino los de los demás sujetos procesales, quienes ven diferida en el tiempo y de manera injustificada, la decisión sobre sus derechos. Igualmente, a la propia administración de justicia, la cual se congestiona por la falta de diligencia de quienes tienen el deber de impulsar los procesos.

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se puso en conocimiento de la parte demandante la carga procesal pendiente a fin de que ésta dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia, cumpliera con la misma, sin que a la fecha hubiera realizado la notificación de los demandados y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio.

En consecuencia, es viable decretar la terminación por Desistimiento Tácito, con las consecuencias que esto conlleva, es decir, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia respectiva de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.

No hay lugar a condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba Quindío,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda de reconvenición en el proceso de pertenencia promovida por HÉCTOR OSMED PEÑA PINZÓN y ALBA RUBY MARTÍNEZ DE ZULUAGA en contra de EDELMIRA PINZÓN DE RINCÓN y VALERY NICOLLE GÓMEZ PINZÓN, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.

Tercero: NO CONDENAR en costas y perjuicios a la parte actora.

Cuarto: EJECUTORIADO el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. M. Aguirre Vargas', written over a horizontal line.

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ

Providencia notificada en estado
electrónico No. **047** el 26/04/2024
De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del secretario para su validez
HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario